Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., R. D. y otra c/ W., C. R. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, Expte. N° 02/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 596/2007).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 37, contra la providencia de fs. 34, que de oficio declaró operada la caducidad de instancia.

A fs. 39/41vta., expresó agravios la parte actora, sosteniendo que al haberse decretado de oficio la caducidad de instancia, el a quo incurrió en un claro exceso ritual, frustatorio de los mas elementales derechos formales y sustanciales y del debido proceso legal.

Cita un precedente de la Sala B de este cuerpo, y señala que en el presente caso la situación es prácticamente idéntica. Que es cierto que han transcurridos tres meses de inactividad procesal que, según su cálculo se cumplió el 29 de septiembre de 2008, pero que con inusitada celeridad procesal el a quo decretó la caducidad antes del cuarto mes.

Le agravia el excesivo rigor formal aplicado por el sentenciante de grado porque, al decretar la caducidad de oficio, violó principios y normas constitucionales (derecho a la jurisdicción, al debido proceso, a la tutela de los derechos, al derecho de propiedad, etc.), y también dos normas legales que en forma expresa, le imponen el deber de averiguar la verdad material (art. 36 inc. 2°) y de evitar la

paralización de dos pleitos (art. 36 inc. 1° CPCCh) impulsando las causas a su cargo.

Sostiene que ambas exigencias colisionan con el art. 316 CPCCCh, en cuanto contempla la caducidad de instancia de oficio, razón por la cual los jueces deben ejercer con absoluta prudencia esta última potestad, en aquellos casos en donde ninguna duda quepa del definitivo abandono del proceso. Agrega que, ante la duda, los magistrados deberán ajustar su conducta al citado art. 36 del ritual y, por lo tanto, en lugar de perimir de oficio la instancia, deberán tomar las medidas tendientes evitar la paralización del proceso.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- Cabe señalar que en el sub-exámine el juez de grado declaró de oficio la perención de la instancia con fecha 20 de octubre de 2008, tomando como último acto impulsorio el cargo de prosecretaría de fecha 02 de junio de 2008 que tiene por recibida la cédula de notificación de fs. 33/vta..

En lo que hace al cómputo del tiempo debe recordarse que en materia de caducidad de instancia el plazo correrá "…durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales…" (art. 311 CPr.) y de acuerdo a las prescripciones de los arts. 23 (utilizándose los meses del calendario gregoriano), arts. 24 y 25 del Código Civil, de modo tal que el plazo iniciado un día determinado en un mes finaliza en el día exacto del mes correspondiente, cualquier sea la cantidad de días del mes.

De allí entonces que siendo el último acto impulsorio el de fecha 02 de junio de 2008, a la fecha que el juez de grado dictó la providencia en

crisis (20/10/2008), había transcurrido el plazo legal de 3 meses regulado por el art. 310 inc. 2° del CPr. para los procesos sumarios como el presente, descontada la Feria Judicial Especial de julio de 2008 (Ac. Ext. S.T.J. N° 3722/08 durante el período comprendido entre el 07/07/08 al 18/07/08) (art. 311 CPr.).

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar sentado que el art. 316 del ordenamiento procesal autoriza la declaración de oficio de la caducidad, más no establece un deber ni un mandato sino una facultad que el tribunal puede ejercer cuando lo considere prudente y conveniente (Cfme. Fornaciari, "Modos normales de terminación del proceso. Caducida de instancia" vol III, p. 49 cit. por Loutayf Ranea – Ovejero Lopez "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea 2da. Ed., p.621).

Y aun en tal hipótesis –que se juzgue conveniente y prudente la declaración de oficio de la caducidad- anota Güeller que "se considera que sería conveniente que en forma previa y saneatoria se corriera traslado a las partes en uso de las facultades que el art. 35 inc. 5 ap.b del CPCCN confiere al tribunal, a fin de que las partes peticionen lo que haga a sus derechos, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia en caso contrario" ("La caducidad declarada de oficio" LL 1990-A-481).

A los fines de la consideración a efectuar para decretar la caducidad, en el sub judice, debió tenerse en cuenta que constituye deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 5 inc. e Cpr.) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.).

Que estando también facultado para que una vez vencido el plazo para ejercer un determinado acto, disponga de oficio las medidas necesarias para que se continúe con la etapa siguiente, se concluye que la decisión cuestionada, no guarda relación con tales facultades instructorias y ordenatorias de que goza el a quo.

En el presente caso, el judicante de grado, optó por la declaración de la caducidad de la instancia, existiendo otras alternativas procesales en relación al estado del proceso y que resultan de los deberes y facultades impuestos al juez.

El instituto en análisis debe ser aplicado con estrictez pues sus efectos son los de fenecer, justamente, el procedimiento, por lo que a la hora de analizar su aplicación en el caso concreto, debe optarse por privilegiar la supervivencia del mismo.

Tal es el criterio sustentado por este Tribunal: "Que asimismo debe tenerse en cuenta, que en materia de caducidad debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que este instituto produce en el proceso. De allí, que en su admisión debe actuarse con criterio estricto. La misma ha de estimarse como una medida excepcional, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (I., B. c/ C. S. S.A. A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 15.618/1996). (S.I. N° 041 de fecha 26/03/2007).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer

lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 37 y revocar la resolución apelada en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

III.- Sin costas atento la inexistencia de contradictorio y por la forma en que se resuelve la cuestión (art. 68, 2do. párr. del CPr.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 37, interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la providencia de fs. 34 en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

2) Sin costas conforme lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS